

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE GUAYNABO  
LEGISLATURA MUNICIPAL

O R D E N A N Z A

Número 3

Serie 2005-2006

Presentada por: Administración

PARA ENMENDAR EL SUBINCISO 5, DEL INCISO B, DE LA SECCION 2DA. DE LA ORDENANZA NUMERO 9, SERIE 2002-2003, APROBADA EL 13 DE AGOSTO DE 2002, A FIN DE EXCLUIR LA INSTALACION DE TUBERIAS DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN DICHA ORDENANZA, DE FORMA QUE PAGUE EL 5% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA; Y AUMENTAR A CINCUENTA POR CIENTO (50%) LA FIANZA A PRESTARSE PARA GARANTIZAR QUE LA PROPIEDAD MUNICIPAL SERA RESTITUIDA A SU CONDICION ORIGINAL LUEGO DE REALIZADA LA OBRA.

POR CUANTO: El día 13 de agosto de 2002, se aprobó la Ordenanza Número 9, Serie 2002-2003, la cual establece los arbitrios y fianzas a pagarse por toda obra a construirse dentro de los límites territoriales del Municipio de Guaynabo.

POR CUANTO: En virtud de la referida Ordenanza el Municipio de Guaynabo se fijó, como regla general, en un cinco por ciento (5%) el arbitrio a pagarse del costo total de la obra a construirse.

POR CUANTO: Dicha Ordenanza Número 9, Serie 2002-2003, también estableció unas excepciones al pago del cinco por ciento (5%), como lo es la realización de una obra para la instalación de tuberías donde en estos casos el arbitrio a pagarse resulta ser uno menor y, en consecuencia, representa que el Municipio reciba menos ingresos por el pago de dicho concepto.

POR CUANTO: La instalación de tuberías son, por naturaleza, obras de gran envergadura y cuyo costo es uno significativo, por lo que deben excluirse de las excepciones contenidas en dicha Ordenanza y pagar el arbitrio del cinco por ciento (5%).

POR CUANTO: También la referida Ordenanza Número 9, Serie 2002003, establece que cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de cables, cable TV o cualquier otra instalación análoga se prestará una fianza del diez por ciento (10%) del costo total de la obra. El propósito de esta fianza es garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original luego de realizada la obra.

POR CUANTO: Es una realidad que la prestación de dicha fianza en muchas ocasiones no es suficiente para garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original cuando la obra no es terminada, por lo que se debe aumentar la misma.

POR CUANTO: Esta administración entiende que las enmiendas que más adelante se establecen son necesarias y convienen al mejor interés público y redundarán en beneficio económico del Municipio.

POR TANTO: ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 12 DE JULIO DE 2005.

## Sección 1ra.:

Se enmienda el subinciso 5, del inciso B, de la Sección 2da. de la Ordenanza Número 9, Serie 2002-2003, aprobada el 13 de agosto de 2002, para que se lea como sigue:

“Sección 2da.: Antes de comenzar cualquiera de las obras o actividades relacionadas en la Sección 1ra. de esta Ordenanza, el dueño o el contratista de la misma deberá obtener un permiso del Municipio de Guaynabo por el cual pagará el arbitrio que corresponda, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. ....

B. Excepciones:

1. ....

5. Cuando la obra a realizarse se trate de instalación de cables, cable TV o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, exceptuando las construidas por el dueño en su propiedad de vivienda unifamiliar, se prestará una fianza y se pagarán los arbitrios que se establecen a continuación:

1. FIANZA- 50% del costo total de la obra.

.....”

## Sección 2da. :

Todas las demás disposiciones de la Ordenanza Núm. 9, Serie 2002-2003, que no estén en conflicto con lo aquí dispuesto, se mantiene con toda fuerza y vigor.

## Sección 3ra.:

Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días después de haber sido publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Copia de la misma le será enviada a las agencias estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.



Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Efraín Pérez Jiménez, Alcalde Interino. el día 19 de julio de 2005.



Alcalde Interino



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Municipio Autónomo de Guaynabo

*Legislatura Municipal*

*Antonio Luis Soto Torres*

*Presidente*

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCIÓN CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 3, Serie 2005-2006, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en sesión ordinaria del día 12 de julio de 2005.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

*Antonio Luis Soto Torres*  
*Carmen Báez Pagán*  
*Carlos J. Álvarez González*  
*Miguel A. Negrón Rivera*  
*Adolfo A. Rodríguez Burgos*  
*Ramón Ruiz Sánchez*  
*Juanita Lebrón Román*  
*Elsie Droz Rodríguez*

*Carlos M. Santos Otero*  
*Juan Berrios Arce*  
*Sara Nieves Colón*  
*Javier Capestany Figueroa*  
*Guillermo Urbina Machuca*  
*Esther Rivera Ortiz*  
*Luis Carlos Maldonado Padilla*

Fue aprobada por el Hon. Efraín Pérez Jiménez, Alcalde Interino, el día 19 de julio de 2005.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el día 21 del mes de julio de 2005.

  
Secretaria Legislatura Municipal

P.O. Box 7885, Guaynabo, P.R. 00970 / Tel. (787) 720-4040 ext. 3600 Fax (787) 790-1616

*"Forjando Nuestro Futuro"*